

ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/143/2020

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL
FRANCO

Mexicali, Baja California, uno de febrero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/143/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En treinta y uno de enero de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el número **00112820**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En dieciocho de febrero de dos mil veinte, el sujeto obligado proporcionó respuesta respecto a lo peticionado por el particular a través de la solicitud de acceso a la información.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En veintiuno de febrero de dos mil veinte, la parte recurrente interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo **de la clasificación de la información y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

V. ADMISIÓN. El veintiséis de febrero de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **REV/143/2020**; requiriéndose al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en seis de marzo de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado emitiendo contestación en tiempo y forma, por lo que sus manifestaciones serán tomadas en consideración en el presente recurso de revisión.

VII. ACUERDO DE VISTA. En diez de agosto de dos mil veinte, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 (tres) días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin pronunciarse al respecto.

VIII. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO Agréguese a los autos para que obre como corresponda el oficio signado por el sujeto obligado, mismo que se recibió en las instalaciones de este Instituto de Transparencia el dos de febrero de dos mil veintiuno; registrado en el Libro de Correspondencia de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, bajo el número 203 por el cual efectúa diversas manifestaciones la presente recurso de revisión.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la clasificación de

la información y la entrega de la información entregada por el sujeto obligado, trasgrede el derecho de acceso a la información.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito todos los documentos que informen, contengan o mencionen el total Ministerios Públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición de personas, así como el número de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas tiene cada uno de las y los Ministerios Públicos a su cargo. Por lo tanto, de esta solicitud requerimos la prueba documental que permita verificar el número total de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas asignadas a cada uno de los Ministerios Públicos que integran la Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición de Personas. Toda esta información, de corresponder con el formato, se solicita en formato de datos abiertos.” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

“[...]

En respuesta a su oficio número 0161, de fecha 5 de Febrero de 2020, por medio del cual solicita la siguiente información del Folio 000112820: *“Solicito todos los documentos que informen, contengan o mencionen el total de Ministerios Públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición de Personas, así como el número de carpetas de investigación y/o Averiguaciones Previas tiene cada uno de las y los Ministerios Públicos a su cargo. Por lo tanto, de esta solicitud requerimos la prueba documental que permita verificar el número total de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas asignadas a cada uno de los Ministerios Públicos que integran la Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición de Personas. Toda esa información, de corresponder con el formato, se solicita en formato de datos abiertos.”*

Por lo cual me permito informar en relación al número de Agentes del Ministerio Público son 4:

1. Ministerio Público	760 carpetas
2. Ministerio Público	1560 carpetas
3. Ministerio Público	489 carpetas
4. Ministerio Público	442 carpetas

En cuanto a documentos probatorias que contienen el total de Ministerios Públicos, estos son información Reservada, toda vez que implican información personal y se pondría en riesgo la seguridad o la vida de los Agentes del Ministerio Público por la naturaleza de las investigaciones que dirigen los mismos y en cuanto a la prueba documental para verificar el total de carpetas, son las mismas carpetas de investigación y/o averiguaciones previas la cual es información Reservada, lo anterior con fundamento en los artículos 106, 107, 110 fracciones IV, VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

[...]

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Se recurre el acto de reservación el material probatorio, pues la prueba de impacto que nos brindaron es respecto a la información en general, y no de las

versiones publicas que se pidieron. En ese sentido, entendemos por material probatorio documental con el que cuente la Fiscalía en cuestión de acuerdo con sus obligaciones administrativas, y que para mayor referencia puede tomar como base la definición de documento incluida en el inciso VI del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso Información Pública” (Sic).

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

“[...]

En mi oficio de respuesta, marcado con el número 0253/2020, quedo plenamente establecido la cantidad de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas con que cuenta cada uno de los Agentes de Ministerio Público a mi cargo, pero en cuanto al material probatorio que se requiere, no es posible proporcionarlo ya que la misma contiene información de carácter reservado y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 110 fracción IV, VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia Estatal, efectivamente, la documentación que pudiera comprobar el número total con que cuenta cada Ministerio Público, no es posible presentarla públicamente ya que contiene información personal que si se proporcionara, pudiese poner en riesgo la vida y seguridad de los involucrados, al exponerlos como personas fácilmente identificables, como consecuencia

poniendo en riesgo la persecución de los delitos, afectando el debido proceso y el mantenimiento del orden público, ya que las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y los Agentes Investigadores a su cargo, son secretas para los terceros ajenos al procedimiento; lo anterior de conformidad con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ejercicio a las facultades contenidas en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo CXIV, diversos 4 fracción XII, XV y XXII, 15 fracción VI, 56 fracción IV y VI, 106, 107, 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Para efectos de verificar el supuesto de reserva contemplado en el numeral vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se considera que causa un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos la información solicitada, al actualizarse los siguientes elementos:

- I.- La existencia de carpetas de investigación en trámite y/o procesos penales en sustanciación;
- II.- Que la información solicitada se refiere a carpetas de investigación en trámite y/o procesos penales en sustanciación a cargo del Agente del Ministerio Público adscrito a esta Institución;
- III.- La difusión de la información puede impedir u obstruir las funciones que ejerce el Agente del Ministerio Público durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

PRUEBA DE DAÑO.

Que la información solicitada encuadra en los supuestos de información reservada prevista en el artículo 110 fracciones VI, IX, X, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Al aplicarse la prueba de daño, se tiene que la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo, esto es, dado a que de proporcionarse los documentos probatorios de que se trata, se pondría en

riesgo la seguridad o inclusive la vida de los Agentes del Ministerio Publico debido a la naturaleza de las investigaciones que dirigen, así como las realizadas por personal a su cargo, lo anterior fundamentado en los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 12 fracción I, 13 y 41 fracción XII de la Ley Orgánica de esta Institución, numerales 1, 5 fracción I inciso d), 64, 65 y demás relativos de su reglamento, en relación al artículo 6 inciso, A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 218, 219 y 220 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, 4 fracción XII, 56 fracciones IV, VI, 106, 107 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; aunado a que la divulgación de dicha información confidencial podría comprometer a las víctimas u ofendidos del delito, así como a sus derechos establecidos en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 1, 4, 7, 27, 117 fracción VII, 120 fracción XIII y 123 de la Ley General de Víctimas, donde se contempla que toda autoridad en sus respectivas competencias, velaran por la protección de las víctimas, debiendo actuar conforme a los principios y criterios previamente establecidos, lo que se considera que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para reiterarle mi más atenta y distinguida consideración.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA**

SEPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2020

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 11:00 horas del día miércoles dieciocho de marzo del año dos mil veinte, en la Sala de Juntas de la Dirección de Estrategias contra el Crimen ubicada en el cuarto piso del edificio de la Fiscalía General del Estado en esta ciudad, en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 fracción I, 33 y 36, 38, 39, 43, 44, 45, 47, 48, 55 del Reglamento de la misma, se reunieron la Presidente Suplente de este Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Baja California, Lic. Liliانا Rosas Estrada; la Secretario Técnico, Lic. Susana Margarita Pérez Serna; así como el Vocal Suplente Lic. Edgar Navarro Quezada; a efecto de celebrar la **SEPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2020** del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

A continuación la Presidente Suplente cede la voz a la Lic. Susana Margarita Pérez Serna, Secretario Técnico Suplente de este Comité, quien procede a pasar lista de asistencia y verificar la existencia de quorum legal y quien procede a la presentación y lectura para la posterior aprobación de los siguientes asuntos del:

6. Atención a oficio No. 445 emitido por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, a efecto de que determine sobre el Recurso de Revisión REV/143/2020, relacionado con la solicitud de número de Folio No. 112820.
7. Cierre de sesión.

(Punto 6) La Secretario Técnico suplente pide a los integrantes de este Comité de Transparencia manifiesten, levantando su mano, si están de acuerdo con la respuesta al Recurso de Revisión REV/143/2020, relacionado con la solicitud de número de Folio No. 112820.

"Todos los documentos que informen, contengan o mencionen el número total de Ministerios Públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en materia de personas desaparecidas, así como el número de carpetas y/o averiguaciones previas que tiene cada uno de las y los Ministerios Públicos a su cargo. Por tanto, de esta solicitud requerimos la prueba documental que permita verificar el total de carpetas y/o averiguaciones previas asignadas a cada uno de los Ministerios Públicos que integran la Fiscalía Especializada en materia de Desaparición de Personas. Toda esta información, de corresponder con el formato, se solicita en formato de datos abiertos"

México, Baja California, 18 de Marzo de 2020
Séptima Sesión Extraordinaria

ACUERDOS:

SEC7-18-03-2020-01: Se aprueba el orden del día por los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para la presente Séptima Sesión Extraordinaria de 2020.

SEC7-18-03-2020-02: Se acuerda otorgar AMPLIACIÓN DE PLAZO por diez días hábiles adicionales, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento ordinario, para que la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, pueda estar en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información con número de Folio No. 00279920.

SEC7-18-03-2020-03: Se acuerda el contenido del Acta de Inspección No.CJ/01/REV/145/2020 relacionado con el Recurso de Revisión REV145/2020, referente a la solicitud con número de Folio 00113620. Se anexa a la presente dicha acta.

[...]"

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

El sujeto obligado respondió a la solicitud de acceso a la información pública brindando un informe como dato numérico por cuanto hace a las carpetas de investigación asignadas a cada uno de los Ministerios Públicos que integran la Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición de Personas, sin embargo, en relación a los documentos probatorios que contienen el total de Ministerios Públicos, así como de las carpetas de investigación, el sujeto obligado manifestó que dicha información es reservada, toda vez que implica información personal y que supone un riesgo a la seguridad o a la vida de los Agentes del ministerio Público.

Posteriormente, el sujeto obligado en respuesta al recurso de revision, reiteró que en cuanto al metrial probatorio que se requiere no es posible proporcionarlo ya que la documentacion total con que cuenta cada Ministerio Público contiene infomacion personal que pudiese poner en riesgo la vida y seguridad de los involucrados al exponerlos como personas

facilmente identificables y adjuntó copia del Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria 2020 de su Comité de Transparencia, donde se aprueba la clasificación de la información motivo del presente recurso como reservada.

En análisis de la información solicitada por la ahora parte recurrente tenemos:

1. Documentos que informen, contengan o mencionen el total Ministerios Públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición de personas.
2. Así como el número de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas tiene cada uno de las y los Ministerios Públicos a su cargo, **información que fue proporcionada.**
3. Prueba documental que permita verificar el número total de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas asignadas a cada uno de los Ministerios Públicos que integran la Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición de Personas.

El sujeto obligado, a través de la Coordinadora Estatal de la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, argumentó que si se proporciona el material documental que soporte la asignación de los Ministerios Públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Personas Desaparecidas, se obstruye la prevención o persecución de delitos, toda vez que la información solicitada refiere a:

I.- La existencia de carpetas de investigación en trámite y/o procesos penales en sustanciación;

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

II.- Que la información solicitada se refiere a carpetas de investigación en trámite y/o procesos penales en sustanciación a cargo del Agente del Ministerio Público adscrito a esta Institución;

III.- La difusión de la información puede impedir u obstruir las funciones que ejerce el Agente del Ministerio Público durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

La información solicitada no se refiere a las carpetas de investigación que cada agente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Personas Desaparecidas actualmente esté sustanciando, si no al material documental que soporta la adscripción de diferentes elementos como Ministerios Públicos de la Fiscalía Especializada ya aludida.

Ante la aparente colisión de principios constitucionales se estudiarán lo referente a la obstrucción en la prevención y persecución de delitos y el derecho de acceso a la

información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

El sujeto obligado no acreditó el nexo causal entre la revelación del material documental que contiene la asignación de los Ministerios Públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Personas Desaparecidas y la **obstrucción en la persecución y prevención de delitos**, es decir, no se advierte de que manera el conocer a los integrantes de una dependencia pública podría afectar el iniciar y concluir investigaciones en materia penal, por el contrario con ello se otorga certeza y seguridad jurídica a todo indiciado de que la autoridad que inicia, desarrolla y concluye un proceso penal posee las facultades para llevar un proceso penal en su contra, por tanto, no existen elementos que acrediten la legitimidad del derecho adoptado como preferente.

Por otra parte, resulta que la medida adoptada no resulta el medio menos restrictivo para satisfacer el interés público, pues como ha quedado precisado el riesgo de afectar la persecución y prevención de delitos es inexistente.

Por lo que hace a la proporcionalidad el beneficio de obtener la información pública solicitada supera en demasía a un riesgo que no logró acreditarse en la especie, es decir, persecución y prevención de delitos, de la misma manera el supuesto contenido en la fracción IV del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, resulta inaplicable al caso concreto, pues los fundamentos expuestos por el sujeto obligado, no se relacionan ni son superiores a las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California y en lo que corresponde a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la Ley del Estado de Baja California guarda completa relación con la Ley General.

El sujeto obligado argumenta que de proporcionarse el material documental que soporta la asignación de los Ministerios Públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Personas Desaparecidas, puede **vulnerar la conducción de los expedientes judiciales y que tal información se encuentra en las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos**.

La revelación del material documental que contiene la asignación de los Ministerios Públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Personas Desaparecidas, no disminuye ni aumenta las acciones y recursos que durante el proceso puedan presentarse, con lo que,

no vulnera la estrategia procesal que se quiera intentar, ni el modifica el derecho de las partes a ser oídas y vencidas en juicio.

Por otra parte, en las carpetas de investigación figura el nombre de los agentes del Ministerio Público encargados de desplegar todos los actos de autoridad que realiza el sujeto obligado en el ámbito de sus atribuciones.

Así, resulta que la medida adoptada no es el medio menos restrictivo para satisfacer el interés público, pues como ha quedado precisado el riesgo de afectar la conducción de los expedientes y el derecho al debido proceso es inexistente.

Por lo que hace a la proporcionalidad el beneficio de obtener la información pública solicitada supera en demasía a un riesgo que no logró acreditarse en la especie es decir el derecho al debido proceso y la conducción de los expedientes, de la misma manera el supuesto contenido en la fracción X y XI del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, resulta inaplicable al caso concreto, pues los fundamentos expuestos por el sujeto obligado, no se relacionan ni son superiores a las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California y en lo que corresponde a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la Ley del Estado de Baja California guarda completa relación con la Ley General.

La parte recurrente solicita conocer el número total de agentes adscritos a la Fiscalía en cita y un documento que soporte la existencia de esos cargos en la institución, al respecto el sujeto obligado informó que existen cuatro agentes del Ministerio Público adscritos al área solicitada y en cuanto a los documentos probatorios de su dicho este se negó a entregarlos por tratarse de información clasificada como reservada.

En los argumentos vertidos en la prueba de daño elaborada por el sujeto obligado, manifiesta que al exhibir los "*documentos probatorios*" solicitados por la parte recurrente, se pone en **riesgo la seguridad y la vida de los agentes** adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Personas Desaparecidas y soporta la reserva aludida con base en la fracción XII del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California así como en los artículos 218, 219, 220 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así, el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, serán servidores públicos y además, el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

establece que son servidores públicos los empleados de los organismos constitucionalmente autónomos, como es en el caso concreto.

No obstante, lo anterior, la propia y especial naturaleza de la información solicitada estriba en la identificación propia de agentes dedicados a actividades en materia de seguridad, por tanto, aun que son servidores públicos en la normativa aplicable, resulta que los nombres de estos servidores públicos por excepción es información susceptible de ser clasificada como reservada de conformidad con el criterio 06-09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Como resultado, se advierte que existen argumentos sólidos para acreditar que al entregar la información nos encontremos en el supuesto establecido en la fracción IV del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California.

Así el sujeto obligado acreditó el nexo causal entre la revelación del material documental que contiene la asignación de los Ministerios Públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Personas Desaparecidas y el daño a su integridad física, así como su seguridad personal, por tanto, la medida adoptada es **IDÓNEA**.

Por otra parte, resulta que la medida adoptada no es el medio menos restrictivo para satisfacer el interés público pues si bien se ocasionaría un riesgo a la integridad física y seguridad de servidores públicos al otorgar su nombre, la documentación solicitada no sólo consta de esta información si no un documento que acredita que cuatro personas, sin importar su nombre, se encuentran adscritas a la Fiscalía Especializada en Materia de Personas Desaparecidas, lo cual puede lograrse mediante la generación de una versión pública que suprima la información que identifique a tales agentes o bien, someter a un procedimiento de anonimización o disociación de los datos personales de esos servidores públicos.

Por lo que hace a la proporcionalidad el beneficio de obtener la información pública solicitada no supera el riesgo en la seguridad e integridad física de los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Personas Desaparecidas, sin embargo, ello no se traduce en una clasificación total de la clasificación como quedo asentado en el apartado de necesidad.

Por tal motivo este Instituto, encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al principio de máxima publicidad señalado en el artículo 6, apartado A, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 5, párrafo segundo y 6, fracción sexta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por otro lado, si bien es cierto, el reservar el nombre de los Ministerios Públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Personas Desaparecidas puede provocar el daño a su integridad física, así como su seguridad personal, y por tanto, el sujeto obligado deberá clasificar dicha información de conformidad con la normativa de la materia, puede proporcionar a la parte recurrente documentación que soporte el número total de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que tiene asignado cada uno de ellos, sin que se proporcionen datos que puedan menoscabar a las partes involucradas de conformidad con lo analizado en la presente resolución, al elaborar para tal efecto una versión pública.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00112820 para los siguientes efectos:

1. Entregue al recurrente el material documental que soporte la asignación de los Ministerios Públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Personas Desaparecidas, en versión pública.
2. Entregue al recurrente prueba documental que permita verificar el número total de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas asignadas a cada uno de los Ministerios Públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Personas Desaparecidas, en versión pública.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00112820 para los siguientes efectos:

1. Entregue al recurrente el material documental que soporte la asignación de los Ministerios Públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Personas Desaparecidas, en versión pública.
2. Entregue al recurrente prueba documental que permita verificar el número total de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas asignadas a cada uno de los Ministerios Públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Personas Desaparecidas, en versión pública.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo

señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$14,443.00 M. N. (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado** para que dentro el término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante** el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



ASUNTOS JURÍDICOS



CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO REV/143/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA